

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0266

Sevilla - Valle, once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – RECONVENCIÓN
(REIVINDICATORIO DE DOMINIO)
DEMANDANTE: ALEJANDRA GARZON GONZALEZ.
DEMANDADOS: BENJAMIN GIRALDO ATEHORTUA, ANA FABIOLA OROZCO
DE DUQUE, LUCERO ALVAREZ OSORIO Y MUNICIPIO DE
SEVILLA – VALLE DEL CAUCA.
RECONVENIENTES: BENJAMIN GIRALDO ATEHORTUA, ANA FABIOLA
OROZCO DE DUQUE Y LUCERO ALVAREZ OSORIO.
RECONVENIDA: ALEJANDRA GARZON GONZALEZ.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2020-00138-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Brindar impulso procesal al presente proceso de mutua petición; en la vía directa la acción de titulación propuesta por la ciudadana **ALEJANDRA GARZON GONZALEZ**, a través de su procurador judicial Dr. **ALEJANDRO JIMENEZ OSPINA**, en contra de los demandados **BENJAMIN GIRALDO ATEHORTUA, ANA FABIOLA OROZCO DE DUQUE, LUCERO ALVAREZ OSORIO, MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** de los cuales, los tres primeros, formularon demanda de reconvencción a través de la acción reivindicatoria, dando aplicación a la estipulación procedimental contenida en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, disponiendo la práctica de la Inspección Judicial en aras de identificar plenamente el predio motivante de las mutuas acciones.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Se procedió mediante Auto Interlocutorio No.885 de octubre 6 de 2020 a admitir la presente causa declarativa que pretende desarrollar la Acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en favor de la demandante **ALEJANDRA GARZON GONZALEZ**, bajo los cauces establecidos por el artículo 375 del Código General del Proceso y los lineamientos procedimentales del Proceso Verbal de Pertenencia determinado por el artículo 368 del mismo compendio normativo ordenando, entre otros, la notificación del extremo pasivo **BENJAMIN GIRALDO ATEHORTUA** quien se notificó de forma personal y contestó la demanda a través del apoderado Dr. **EDUARDO SAAVEDRA DIAZ** formulando excepciones y demandando en reconvencción para accionar la reivindicación; así mismo, se emplazó a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho designándoles como curadora para la Litis a la Dra. **MAYRA ALEJANDRA GARCIA FLORES**, profesional del derecho que contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo y solicitando la vinculación como litisconsortes

Página 1 de 5

Jcv

necesarias a las señoras ANA FABIOLA OROZCO DE DUQUE y LUCERO ALVAREZ OSORIO, además del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA.

Posteriormente la curadora asumió la representación judicial de las convocadas ANA FABIOLA OROZCO DE DUQUE y LUCERO ALVAREZ OSORIO, respecto de las cuales contestó la demanda formulando excepciones y postulando reconvenición, igualmente por la vía reivindicatoria; el municipio de Sevilla – Valle del Cauca fue notificado por correo electrónico y replicó la demanda a través de medio exceptivos.

De las excepciones esgrimidas por la parte pasiva se corrió traslado a la demandante, quien omitió pronunciarse respecto de ellas, pero contestó las demandas de reconvenición.

En igual sentido, se dispuso informar la existencia del presente proceso a las autoridades correspondientes, inscribir la demanda e instalar la valla publicitaria de acuerdo con el rito procesal consagrado para el trámite del presente asunto declarativo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vislumbra, este Operador Jurisdiccional, después de estudiado acuciosamente el legajo expedienta y teniendo en cuenta que la totalidad de los convocados a la presente causa fueron notificados del proceso, configurándose el trabamamiento de la litis, además de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, que corresponde entonces generar el acto procesal tocante a la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL consagrado en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012.

Se constituye así, la diligencia de inspección judicial, en un escenario cuyo objeto propende por la identificación plena del bien inmueble con sus cabidas y linderos, resolver aspectos relevantes dentro del litigio planteado y verificar la adecuada instalación de la valla y/o el aviso. Así las cosas, para la consumación de dicho acto procesal considera, este juez de instancia, pertinente el asesoramiento y compañía bien sea de un topógrafo, agrimensor o ingeniero razón por la cual, se hará la respectiva designación

Ahora bien, en revisión de la función que cumple la diligencia de inspección judicial prevé, este dirigente procesal que, no solo se trata de individualizar y caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien para quienes ostenten algún tipo de derecho, dándoseles la posibilidad de que quienes tienen tal calidad, presenten oposición a las pretensiones del extremo demandante, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello.

Así entonces, bajo los anteriores razonamientos se lanzará la orden para practicar la inspección judicial respecto del bien inmueble objeto del presente proceso, predio urbano, lote de terreno ubicado en la Calle 47 con nomenclatura No.40-53 del Barrio Las Margaritas del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-4819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca y Código Catastral 01-0-253-002, haciendo uso de los referentes que descansan en el sumario dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012, el cual contempla lo siguiente:

**“Artículo 375 Declaración de Pertenencia
(...)”**

Página 2 de 5

Jcv

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle**

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible...”

Finalmente se tiene que, esta judicatura, a través de los Autos Interlocutorios No.1774 y 1775 dispuso requerir a las demandadas ANA FABIOLA OROZCO DE DUQUE y LUCERO ALVAREZ OSORIO para que constituyeran caución judicial a efectos de viabilizar el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda de reivindicación de dominio sin que hasta la fecha se haya acreditado la cancelación de la póliza, razón por la cual se tendrá por desistida la petición de la medida; de igual forma, se vislumbra que del ordenamiento dispuesto por esta instancia judicial a través del Auto Interlocutorio No.885 del 6 de octubre de 2020, atinente a las comunicaciones enviadas a las entidades de que trata el numeral 6º, inciso 2º, del artículo 375 del C. G. P., se encuentra aún pendiente el pronunciamiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, siendo necesario requerirla para que cumpla el imperativo dispuesto por el Despacho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL del bien inmueble objeto del presente proceso, **predio urbano**, lote de terreno ubicado en la Calle 47 con nomenclatura No.40-53 del Barrio Las Margaritas del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.**382-4819** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca y Código Catastral 01-0-253-002, a efectos de agotar las actividades dispuestas en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: FIJESE como fecha para la realización de la diligencia referida en el numeral anterior el día **OCHO (08)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

TERCERO: CITAR a la parte demandante, integrada por la ciudadana **ALEJANDRA GARZON GONZALEZ** cuyo mandatario judicial es el Dr. ALEJANDRO JIMENEZ OSPINA y, a la parte demandada, conformada por las personas naturales; **BENJAMIN GIRALDO ATEHORTUA** representado por el Dr. EDUARDO SAAVEDRA DIAZ, las señoras **ANA FABIOLA OROZCO DE DUQUE, LUCERO ALVAREZ OSORIO** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho cuya representación ejerce la Dra. MAYRA ALEJANDRA GARCIA FLORES , así como, a la persona jurídica **MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien el designe, además de la Dra. **JESSICA MARCELA NIETO LONDOÑO** Personera Municipal de Sevilla – Valle del Cauca y representante del ministerio público, para que concurren a las actividades relacionadas con este acto procesal.

CUARTO: En razón a que en este Circuito de Sevilla - Valle no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia, **SE DESIGNA** al profesional Ingeniero **GERMAN RICARDO BRINEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía No.94.287.346, en calidad de perito (german.agrario@outlook.com celular: 3136268306 – 3176667071), a efectos de que brinde acompañamiento a la diligencia de inspección judicial a efectos de llevar a cabo la identificación y caracterización del bien inmueble motivante de la usucapión. **LÍBRESE** comunicación en tal sentido.

QUINTO: ADVIÉRTASE del contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

SEXTO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

SEPTIMO: TENER POR DESISTIDA la petición de decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda de reconvención (Reivindicatoria de Dominio) solicitada por las demandadas ANA FABIOLA OROZCO DE DUQUE y LUCERO ALVAREZ OSORIO, a través de su gestora judicial Dra. MAYRA ALEJANDRA GARCIA FLORES, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: REITERAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** la solicitud de pronunciamiento emitida por esta judicatura, mediante Auto Interlocutorio No.885 del 6 de octubre de 2020, dentro de la presente causa, de conformidad con lo estatuido por el numeral 6º, inciso 2º, del artículo 375 del C. G. P. **REMITIR** la comunicación a la entidad referida por Secretaría del Despacho a través del medio más expedito posible.

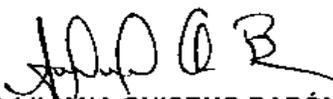
NOVENO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez

Página 4 de 5

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91dec50e29b4d0992e579637e3bef4eb15375f7141ad9709e4a6fc0cf0366e2e

Documento generado en 11/02/2022 02:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**